

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO
DE MOCA

Peticionario

v.

ANIBAL VAZQUEZ
BLAS

Recurrido

KLCE201601707

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil núm.:
A 1CI200301199

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Comparece ante este tribunal apelativo la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Moca (en adelante la parte peticionaria o la Cooperativa) mediante un recurso de *Certiorari* solicitándonos que revisemos y revoquemos la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (el TPI), el 8 de agosto de 2016, notificada el 18 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen el foro de instancia determinó declarar *No Ha Lugar* por falta de jurisdicción una *Segunda Moción para que Permita Ejecución de Sentencia y/o Solicitud de Sentencia* presentada por la Cooperativa.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se revoca la Resolución recurrida.

I.

Los hechos relevantes a la presente controversia comenzaron el 6 de mayo de 1996, cuando la parte peticionaria suscribió un

contrato de préstamo con el Sr. Aníbal Vázquez Blas (en adelante el recurrido), en el que le concedió un crédito de \$5,000. Sin embargo, el recurrido no cumplió con el pago de la obligación contraída, por lo que la Cooperativa declaró la deuda vencida, líquida y exigible.

Así las cosas, el 17 de noviembre de 2003 la peticionaria presentó una demanda en cobro de dinero contra el recurrido. Tras varios trámites procesales, el 13 de febrero de 2004 el tribunal primario dictó Sentencia declarando *Ha Lugar* la reclamación y condenó al recurrido al pago de \$4,999.50, más intereses, costas y \$500 por concepto de honorarios de abogado.

En enero de 2016, pasados doce (12) años sin que la Cooperativa hubiese podido ejecutar su Sentencia, esta presentó una *Solicitud de Ejecución de Sentencia Pasados los 5 Años; Solicitud de Embargo de Salario y Señalamiento de Bienes*. El 28 de marzo de 2016, el tribunal *a quo* dictó una orden en la que, entre otras cosas, solicitó a la Cooperativa sometiera una declaración jurada justificando las razones por las que no presentó la ejecución de la sentencia antes de que transcurriera el término de 5 años para así hacerlo.

El 29 de abril de 2016, la Cooperativa presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* en la cual incluyó la declaración jurada solicitada. Además, solicitó al tribunal que expidiese una orden y mandamiento para la ejecución de la Sentencia.

El 12 de mayo de 2016, notificada el 16 del mismo mes y año, el TPI dictó una Resolución declarando *No Ha Lugar* a la *Solicitud de Ejecución de Sentencia*. Expuso que lo expresado por la Cooperativa en su declaración jurada no aducía justa causa.

Inconforme con esta determinación, el 16 de junio de 2016 la Cooperativa decidió presentar ante este foro intermedio un recurso

de apelación (caso núm. KLAN201600839), el cual fue atendido como uno de *certiorari*. Revisado el mismo, el panel que atendió dicho recurso dictó Resolución el 30 de junio de 2016. En la misma se desestimó el recurso por haberse presentado después de vencido el término de 30 días establecido en nuestro Reglamento. Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R-32. El mandato se expidió el 15 de septiembre de 2016.

El 1 de agosto de 2016, la Cooperativa presentó ante el TPI una *Segunda Moción para que Permita Ejecución de Sentencia y/o Solicitud de Sentencia*. En su escrito, expuso que hizo todas las gestiones de cobro a los fines de poder ejecutar la Sentencia y que, tras la negativa del TPI, y antes de iniciar un nuevo pleito para la ejecución, debía agotar todos los remedios que la ley le concede para reclamar el cobro dentro del mismo pleito. Por ello, solicitó que se dictara Sentencia resolviendo finalmente la controversia relacionada con la determinación de falta de justa causa.

Atendida la moción por el foro de instancia, el 8 de agosto de 2016, notificada el 18 del mismo mes y año, dicho foro dictó la Resolución recurrida y resolvió lo siguiente:

NO HA LUGAR, POR FALTA DE JURISDICCIÓN. VER ORDEN DE ESTE TRIBUNAL DE 12 DE MAYO DE 2016, LA CUAL FUE OBJETO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Inconforme con este nuevo dictamen, la parte peticionaria acudió ante este foro intermedio mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes seis (6) errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dictar Sentencia en el caso de epígrafe y en su lugar emitió una Resolución.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declararse sin jurisdicción para atender la Moción para que se permita ejecutar la Sentencia y/o Solicitud de Sentencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declararse sin jurisdicción para de ese modo imponerle a la recurrente que para la Ejecución de Sentencia de

cobro luego de 5 años sea necesario un pleito independiente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no fueron suficientes las gestiones de cobro extrajudiciales para permitir el embargo del salario posterior a los 5 años de la Sentencia de cobro.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al obligar al Recurrente a presentar un nuevo pleito para el cobro de la Sentencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al obligar al dar prelación a las reglas de Procedimiento Civil sobre el Código Civil.

El 11 de octubre de 2016, emitimos una Resolución para que el foro de instancia fundamentara la Resolución recurrida de manera que pudiéramos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Así, el 19 de octubre de 2016 el TPI presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución de 11 de octubre de 2016, Emitida por el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de Aguadilla, Arecibo, Panel XI, en el Caso KLCE2016-01707 sobre el Caso de Epígrafe A1CI200301199* (en adelante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*). En dicho escrito el TPI indicó que:

...

[...] El fundamento primordial para tal determinación está basado en que este tribunal está impedido de dictar la Sentencia solicitada por la parte demandante, pues en el presente caso ya existe una Sentencia final, firme y ejecutable, dictada el 13 de febrero de 2004.

Finalmente, concluimos, además, que carecemos de jurisdicción para adjudicar nuevamente el asunto sobre la solicitud de ejecución de sentencia. Ello, debido a que el 12 de mayo de 2016 realizamos una determinación judicial mediante la cual concluimos, en cuanto al contendía de la declaración jurada presentada por la demandante, que no se adujo justa causa para autorizar la ejecución de sentencia luego de los 5 años de notificada la sentencia de epígrafe. Dicha determinación de 12 de mayo de 2016 fue objeto de un recurso, presentado fuera del término de cumplimiento estricto ante el Tribunal de Apelaciones, sin que la aquí demandante acreditara justa causa alguna. Véanse, Resolución y Mandato del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN2016-00839. La Resolución del tribunal del 12 de mayo de 2016 según confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante Resolución del 16 de junio de 2016, es la “ley del caso”, y por tanto **este tribunal carece de jurisdicción** para atender una segunda petición idéntica.¹

¹ Subrayado en el original y énfasis nuestro. Véase, págs. 4 y 5 del referido escrito.

Así pues, con el beneficio de la comparecencia del tribunal primario, procedemos a resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil (1933), 32 LPRA sec. 3491, *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En lo aquí pertinente, el recurso de *certiorari* es el único recurso disponible para revisar cualquier determinación post sentencia.

Ahora bien, con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40. B, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De otra parte, la Regla 35 de nuestro Reglamento dispone en su inciso (A)(1) que la presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida por este foro intermedio a iniciativa propia o a solicitud de parte. De igual manera dispone la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V., R. 52.3.

B.

La Sentencia es la adjudicación definitiva de los derechos y obligaciones de las partes; es el producto terminado del proceso. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, 5ta ed., Ed. LexisNexis, 2010, a la pág. 374. Conforme a nuestro ordenamiento procesal, comienza con el trámite de la presentación de la demanda. Regla 2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 2. Luego de las partes haber sometido sus alegaciones y su prueba al tribunal, y este, después de darle deliberada consideración, dicta los que se conoce como la sentencia. Hernández Colón, *supra*.

Ahora bien, el procedimiento de ejecución de sentencia le impone continuidad a todo proceso judicial que culmina con una

sentencia y que hace necesaria la ejecución forzosa con el incumplimiento de la parte obligada. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007). A estos fines la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 51.1 dispone lo siguiente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse **mediante autorización del tribunal, a moción de parte** y previa **notificación a todas las partes**. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. [Enfasis nuestro]

De los términos de la Regla 51.1, *supra*, se desprende que una vez que la sentencia se convierte en ejecutoria, la parte a cuyo favor se dicte, tiene un término de cinco (5) años para comenzar los trámites de la ejecución. Transcurrido este término, la sentencia solo puede ejecutarse mediante autorización del tribunal previa notificación a todas las partes. “La autorización del tribunal es de carácter discrecional y depende de la justificación que presente el promovente de la ejecución para establecer el por qué no se llevó a cabo la misma dentro del plazo de cinco años.” Hernández Colón, *supra*, a la pág. 569. Además, destacamos que el acreedor por sentencia cuenta con el término de 15 años dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294, para ejecutar su sentencia ya sea dentro del mismo pleito o en pleito independiente. *Padilla v. Vidal*, 71 DPR 517 (1950); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 249 (2007).

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a atender la controversia que nos ocupa.

III.

En el primer error la Cooperativa señala que el TPI dictó Resolución en vez de dictar una Sentencia a los fines de adjudicar

la controversia sobre justa causa relacionada a la ejecución de la sentencia. A pesar de que en la Resolución recurrida no se fundamenta este aspecto en el *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el TPI indicó estar impedido de dictar la sentencia solicitada, ya que en el caso existe una sentencia dictada el 13 de febrero de 2004 la cual es final, firme y ejecutable.

Al respecto, no hay duda alguna de que el TPI no tiene jurisdicción para dictar una segunda sentencia en el mismo pleito como solicita la Cooperativa. Sabido es que los asuntos post-sentencia son adjudicados por el tribunal de instancia mediante resolución. Por ello, el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. Por lo tanto, no se cometió el primer error señalado.

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos de error dos (2) y tres (3), los mismos van dirigidos a atacar la determinación de falta de jurisdicción que realizara el TPI en la Resolución recurrida. En la misma el TPI dispuso lo siguiente:

NO HA LUGAR, **POR FALTA DE JURISDICCIÓN**. VER ORDEN DE ESTE TRIBUNAL DE 12 DE MAYO DE 2016, LA CUAL FUE OBJETO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES. [Énfasis nuestro]

En su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el TPI indicó que: “[l]a Resolución del tribunal del 12 de mayo de 2016 según confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante Resolución del 16 de junio de 2016, es la “ley del caso”, y por tanto este tribunal carece de jurisdicción para atender una segunda petición idéntica.”

Como ya indicamos, la Resolución dictada el 12 de mayo de 2016 fue recurrida por la Cooperativa mediante un recurso de apelación, el cual fue atendido como un recurso de *certiorari*, KLAN201600839. El mismo fue sometido después de haber transcurrido el término de 30 días conforme dispone nuestro Reglamento. En consecuencia, un panel de este foro apelativo lo

desestimó por falta de jurisdicción. Como puede observarse, la decisión dictada en dicho recurso no adjudicó en los méritos la controversia planteada, por lo que dicha decisión no constituye la *ley del caso* a los fines jurisdiccionales. Además, en cuanto al procedimiento de *certiorari* su presentación no priva de jurisdicción al tribunal de instancia, ya que el mismo no paraliza los procedimientos, salvo orden en contrario. En ese sentido, el TPI nunca perdió su jurisdicción. Si bien es cierto que la Resolución del 12 de mayo de 2016 es la *ley del caso* para propósitos del TPI, dicha doctrina no llega al extremo de declarar que una decisión de esta naturaleza tenga credenciales de un dogma que debe seguirse ciegamente, aun cuando el tribunal se convenza posteriormente de que su decisión anterior es errónea. *Cacho Perez v. Hatton Gotay y otros*, 2016 TSPR 51; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 922 (2009).

En conclusión, el TPI tenía jurisdicción para atender la *Segunda Moción para que Permita Ejecución de Sentencia y/o Solicitud de Sentencia*, y a su vez la ley del caso no impediría absolutamente la consideración de ese pedido a los fines de juzgar su corrección y procedencia como cuestión de derecho y de justicia sustancial. Por lo tanto, erró el TPI al señalar que no tenía jurisdicción para atender una segunda moción solicitando la ejecución de la sentencia. En consecuencia, los errores dos y tres se cometieron por lo que el TPI debe adjudicar en sus méritos la *Segunda Moción para que Permita Ejecución de Sentencia y/o Solicitud de Sentencia*.

Por último, los restantes errores hacen alusión a la Resolución dictada el 12 de mayo de 2016, la cual no es objeto de revisión en el presente *certiorari*. Es norma conocida que no se permite la presentación de recursos conjuntos para la revisión de resoluciones diferentes. Cada resolución emitida por el foro

recurrido es revisable por este tribunal intermedio mediante la presentación de un recurso separado y la cancelación de los respectivos aranceles. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, 186 DPR 159 (2012). Además, la Resolución dictada el 12 de mayo de 2016 propiamente no pudo ser objeto de revisión ante este foro en esta etapa, dada su presentación tardía.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *Certiorari*, revocamos la resolución recurrida y ordenamos al TPI adjudicar en sus méritos la *Segunda Moción para que Permita Ejecución de Sentencia y/o Solicitud de Sentencia*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones